

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Alfoño á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 4

Existiendo motivos en este Gobierno de provincia para dudar de la legítima propiedad de algunas pertenencias mineras, y porque no se haya dado al mismo el debido conocimiento de las transferencias de dominio que se hayan practicado, ó ya por otra cualquier diferente causa, y siendo por demás necesaria la aclaración de este punto, tanto más importante cuanto que el resultado de los trabajos que á este fin se practiquen ha de dar con más precisión y exactitud los datos que son imprescindibles para la redacción de la revista minera correspondiente al año de 1860, me dirijo á todos los Sres. en la actualidad de cualquiera pertenencia minera, ó á sus apoderados ó representantes en esta provincia, á fin de que se sirvan presentar ó remitir por el correo á este Gobierno civil para fines del corriente mes de Enero, una nota acoplada al modelo que á continuación se inserta de todas y cada una de las pertenencias mineras de que en la actualidad sean poseedores, cualquiera que sea la fecha ó época en que se hiciera la concesión ó la hubieran adquirido del concesionario, con las demás clasificaciones que reclama el encasillado de dicho modelo.

Para el objeto de este servicio debe prescindirse por completo

del concepto, por que fué adquirida la mina, es decir, si lo fué por registro, por denuncia, ó por habérsela declarado la caducidad de la misma mina que antes hubiese figurado con otro nombre. Basta solo consignar en la nota los datos que en ella se reclaman como subsistentes y de efectos en la actualidad; pero si deberán considerarse como pertenencias mineras para incluirse en la nota que se formó, todas aquellas cuyo reconocimiento y demarcación se haya practicado ya por el Ingeniero del distrito, aunque estén pendientes de la expedición ó entrega del título de propiedad.

Las minas que hubiesen sido declaradas en caducidad ó fenecidos y cancelados sus expedientes, y que por lo tanto no correspondan á la clase de minas subsistentes no se tomarán en cuenta ni se incluirán en la nota.

Los Sres. mineros ó sus apoderados ó representantes á quienes me dirijo con la presente circular, comprenderán perfectamente en su esclarecido criterio la conveniencia de que este servicio se cumpla con la exactitud que si por una parte reclama el buen servicio del ramo, no es por otra menos atendible en interés de los mismos por la propiedad de sus pertenencias, cuya doble circunstancia me releva de encaucarlo con la exposición de las muchas y elevadas consideraciones que lo recomiendan. Leon 5 de Enero de 1870.—El Gobernador — Vicente Lobit.

Modelo de la nota á que se refiere la anterior circular.

NOTA.—En la casilla de observaciones se pondrán las que consideren conducentes y siempre que sea posible se expresará el número del ejemplar que fué registrado en la mina por lo que así se dará fección á la continuación de su identidad, y cuyo número del registro hallarán los Sres. mineros bien en el título que en su principio ocuparon ó bien en el título de propiedad que recogerán después.

Nombre de la mina	Clase de mineral	Forma de pertenencia	Parte en que está situada	Su término	Ayuntamiento á que corresponde	Nombre del actual propietario	OBSERVACIONES

NOTA que el que suscribe presenta en el Gobierno de provincia de la mina de que es poseedor la persona que en la misma se expresa, en cumplimiento de la circular de dicho Gobierno de provincia de 5 del corriente Enero inserta en el Boletín Oficial.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cándin.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este Ayuntamiento para el año del mil ochocientos de 1869 á 1870, es de mi deber anunciarlo al público por término de cinco dias con arreglo al art. 36 de la instrucción, para que los contribuyentes inscriptos en él, se presenten á deducir de su derecho lo que creyeren justo, para lo que estará de manifiesto en la Secretaría del municipio, pues pasados que sean los cinco dias desde la inserción en los Boletines, no se admitirá reclamación alguna. Cándin Diciembre 24 de 1869.—El Alcalde, Carlos Abella.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de León y su partido.

Por el presente encargo á todos los Alcaldes, y demás personas á quienes esté encomendada la Administración de justicia, procuren averiguar si de sus respectivas poblaciones ha desaparecido algun sugato con las señas que se expresan al final, que se encontraron cada vez en la noche del veinte y dos de Noviembre último en el pueblo de Villavilla partido judicial de Burgos y caso afirmativo lo pongan en conocimiento del Sr. Juez del citado Burgos, con expresion de su nombre y apellido, los de alguno de sus parientes y pueblos donde estos residieren. Dado en León á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Montes.—Por mandado de su Srta. Martin Lorenzana.

Señas del sugato.

Un hombre como de cincuenta y cuatro á cincuenta y seis años de edad, estatura corta, poco pelo, y entrecano, barba entrecana y sin dientes muy fiado, vestía una capa de sayal con esclavina en mediano uso, pantalón chaleco y chaqueta de sayal y camisa muy deteriorada, sombrero negro redondo hongo viejo y almadreñas con tres clavos lá una y sin ellos la otra y un podazo de lienzo que le servia de moral, tambien se le halló un pantalón de color de habana y una camisa vieja.

D. Martin Lorenzana, Escribano del Juzgado de primera instancia de León y su partido.

Certifico y doy fé: Que en este Juzgado á mi testimonio ha pendido pleito civil ordinario á

que se contrae la sentencia dictada en el mismo que literal dice.—Sentencia.—En el pleito que pende en este Juzgado entre partes de la una D. Juan Arroyo vecino de Garráfe de Torio, demandante, en Procurador Don Pantaleon Pedro Ramos, y de la otra D. Pablo Celis, vecino de Palazuelo de Torio, D. Domingo Balbueno, vecino de Matuaca, Doña Petra Sanz Rosado, viuda vecina de S. Feliz de Torio, como heredera de D. Eustaquio, María Canseco, D. Isidoro de Celis, D. Bernabé y D. Marcelo Lopez, vecinos respectivamente de Palacio Abadengo y S. Feliz, como herederos de D. Cayetano Lopez y D. Francisco Balbueno, vecinos de Garráfe, como herederos de D. José Balbueno demandados, ausentes contumaces y rebeldes, y en su representación los Estruolos del Juzgado, sobre pago de mil cuatrocientos ochenta y ocho escudos y trescientas milésimas. Vistos y resultando que en tras de Junio del año pasado de mil ochocientos cincuenta y siete recibieron D. Domingo Balbueno, D. Pablo de Celis, D. Cayetano Lopez, D. José Balbueno y D. Juan Arroyo á préstamo con el cinco por ciento de interés, de D. Sotero Rico vecino de esta ciudad la suma de mil cien escudos, obligándose cada uno insolidum á devolverla para el día primero de Octubre del mismo año, según consta del documento privado que obra al folio primero cuya firma y obligacion han sido reconocidas por D. Domingo Balbueno y D. Pablo Celis á los folios cincuenta y cinco y cincuenta y dos, y por el perito caligrafo D. Marcelino Valcarcel los de los demás firmantes que han fallecido, habiéndose sido cotejada previamente con otras indubitadas que afirma son iguales todas á su parecer puestas por una misma mano según consta al folio setenta. Resultando que al vencimiento del plazo estipulado no reintegraron los deudores al acreedor ni el principal ni los intereses y convinieron nuevamente ó innovaron la obligacion prorogando el término hasta el primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho lo mas tarde, obligándose entonces al beneficio ó rédito de uno por ciento mensual. Resultando que trascurrido este segundo plazo, y no habiéndose entregado digo reintegrado el acreedor mas que de cuatrocientos cincuenta escudos que habia percibido D. Juan Arroyo, dirigió su accion contra este á virtud de estar todos obligados, solidariamente ó cada uno por el todo, y en siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, cobró todo su crédito del referido Arroyo que sumaba entonces mil cuatrocientos setenta y tres escudos trescientas milésimas, con el interés y costas, según cons-

ta de la misma obligacion cuyo recibo ha reconocido en juicio y bajo juramento D. Sotero Rico al folio cincuenta y cuatro. Resultando, que en veintitres de Abril del corriente año intentaron juicio de conciliacion D. Juan Arroyo con los demandados y aunque concurrieron á la primera comparecencia la mayor parte de ellos y escepcionaron, citada para otra segunda ninguna compareció; que deducida la demanda en este juicio tampoco han comparecido á contestarla y han sido declarados contumaces y rebeldes. Considerando que en virtud del contrato de préstamo que otorgaron los demandados y aun el mismo demandante con Don Sotero Rico quedaron todos ellos obligados y cada uno insolidum al pago de la cantidad que les prestó sin intereses, costas, y gastos según estipularon porque de cualquiera manera que uno se obligue ó aparezca quiera obligarse, queda obligado según la regla primera título primero de la Novisima recopilacion. Considerando que usando el acreedor de su derecho y ejercitando la accion que le asistia según la ley octava título doce de la partida quinta, contra D. Juan Arroyo uno de los deudores, obligados todos solidariamente se reintegró de su crédito, y extinguida por consiguiente aquella obligacion, tiene el deudor que pagó el derecho de repetir contra los demás que con él se obligaron la parte alícuota que á cada uno correspondía según la ley doce del mismo título y partida. Considerando que el reconocimiento prestado por los deudores D. Domingo Balbueno y D. Pablo Celis de sus firmas y de la obligacion aun cuando se prescindiera de la que han prestado el perito caligrafo D. Marcelino Valcarcel y D. Sotero Rico prueba plena y legalmente la obligacion de los demandados ó sus causahabientes. Considerando que las acciones y obligaciones pasan y se transmiten á los herederos y que por consiguiente lo que ligaba á D. Eustaquio María Canseco, D. Cayetano Lopez y D. José Balbueno pesa hoy sobre sus herederos, que citadas á juicio de conciliacion no negaron aquella representacion ó carácter. Considerando que habiéndose seguido el juicio en rebeldia de todos los demandados sin haberse espuesto ni excepcionado cosa alguna, es evidente su temeridad y mala fé y son responsables de las costas que se han ocasionado en él. Considerando que la cantidad pagada por el demandante D. Juan Arroyo asciende solamente á mil cuatrocientos setenta y tres escudos trescientas milésimas puesto que esta es la cantidad primitivamente entregada al acreedor D. Sotero Rico, toda vez que los recibos y documentos privados que

acompaña para la demanda ó escepcion de los que se determinó con los números diez y siete y se refieren á la conciliacion que precedió á este pleito y son costas del mismo no han sido reconocidos por los firmantes ni hacen perjuicio. Fallo: Que debo de declarar y declaro que el demandante D. Juan Arroyo ha probado bien su accion y demanda en cantidad de mil cuatrocientos setenta y tres escudos trescientas milésimas y en su consecuencia debo condonar y condono á los demandados Don Pablo de Celis, D. Domingo Balbueno, Doña Petra Sanz Rosado, Don Isidoro de Celis, Don Bernabé y Don Marcelo Lopez y D. Francisco Balbueno, los dos primeros por si propios y los demás como herederos respectivamente de D. Eustaquio María Canseco, D. Cayetano Lopez y D. José Balbueno á que dentro del término de quinto dia paguen á aquel la sexta parte de mil cuatrocientos setenta y tres escudos trescientas milésimas que á cada uno de los obligados con D. Sotero Rico les corresponde deducida igual suma que correspondia solventar al demandante Arroyo imponiéndoles al mismo todas las costas de este juicio á los demandados que habrán de satisfacerlas por quintas partes según la representacion que tienen, absolviéndoles del resto de la cantidad que se les demanda desde los mil cuatrocientos setenta y tres escudos y trescientas milésimas hasta los mil cuatrocientos ochenta y ocho escudos y trescientas milésimas. Así por esta Sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma acostumbrada se publicará en el Boletín oficial de la provincia lo pronuncio mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.—Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de León y su partido estándola haciéndola pública hoy ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en presencia de los testigos vecinos de esta ciudad Don Francisco Alvarez Losada y Don Pedro de la Cruz Hidalgo. Conste y le firmo doy fé, Martin Lorenzana.

Conviene literalmente la sentencia y pronunciamento insertos con sus originales obrantes en el pleito que en los mismos hace referencia. En fé de ello y á los efectos prevenidos en dicha sentencia pongo el presente testimonio que signo y firmo en León á veinté y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Martin Lorenzana.